

Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana. (ICPARD)

"Impulsando el Desarrollo Humano y Profesional de los Contadores".

RNC:4-01-03146-9



ICPARD 2023-1255

Santo Domingo, D.N. 26 de septiembre 2023

Licda, Mariel E. Batista Lee

Poder judicial, presidencia de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional.

Asunto

: Designación de tres Contadores Públicos Autorizados (CPA).

Distinguido Señores:

En atención a su comunicación de fecha 20 de septiembre 2022, en la cual solicita que el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, refiera (3) contadores (CPA), o firmas de auditoría, para designar un administrador judicial a la sociedad comercial inmobiliaria PALMA MAGNA SRL, Y COMERCIAL LOS ALCARIZOS SRL.

Conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 633 Sobre Contadores Públicos Autorizados y el reglamento 2032, les sugerimos los Contadores Públicos Autorizados (CPA), siguientes, los cuales cumplen con el perfil para realizar los trabajos requeridos en dicha solicitud.

1. RICHARD SANTIAGO PARRA, TEL.829-447-4440 EMAIL: richardsantiago03@hotmail.com

2. MABEL MERCEDES FRIAS FELIPE, TEL. 829-343-6636

EMAIL: mabelfriasfelipe@gmail.com

3. GERMANIA GRULLON, Tel: 809-519-3859 EMAIL: germaniagrullon@gmail.com

Nos reiteramos a su disposición para cualquier otro apoyo.

Con consideración y estima, le saludan.

RECIBIDO POR:

CENTRO DE SERVICIO PRESENCIAL, PALACIO

DE JUSTICIA DE LAS CORTES DE APELACIÓN DEL

DISTRITO NACIONAL

Lic. Luis Manuel Olivo Guzmán **Presidente Nacional**

∐ic./José Manuel Tejeda Vásquez Secretario General

(809) 688-7080 info@icpard.org (ICPARD.ORG () ()

CPORD



Comprobante de recepción

Número de caso: 2023-0101571

Número de solicitud: 2023-R0392198

Fecha y hora del depósito: 02/10/2023 12:29:41 p. m.

Datos del depósito

Materia: Civil

Tribunal: Camara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito

Nacional **Sala:** N/D

Asunto: Depósito De Documentos

Objeto: Designacion De Tres Contadores

Publicos

Datos del depositante

Tipo de identificación: Cédula **Identificación:** 12300060329

Nombre completo: Antonio De Los

Santos Cordero

Correo: info@icpard.org

Teléfono: Celular:

Documentos depósitados

Tipo de documento	Condición del documento	Documento devuelto
Depósito De Documento	Copia	No

Fecha y hora de generación:

02/10/2023 12:30:31 p.m.

Generado por:

Joan M. Aguiar Santana Palacio De Justicia De La Corte De Apelacion Del Distrito Nacional

Recibido Sin Leer ICPARD ACTO NUMERO 8 3 2023. En la ciudad de Santo Domingo de Guzman Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 121486 días del mes de septiembre del año dos mil veint Orés (2023) ACTUANDO a requerimiento de la Secretaria de la PRESIDENCIA DE CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, dirigida por la LICENCIADA MARIEL E. BATISTA LEE, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, ubicado en la cuadra formada por las calles Juan de Dios Ventura y Simó, Hipólito Herrera Billini, Horacio V. Vicioso y Juan B. Pérez, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana. = = = = = Yo, YO, JANY VALLEJO GARIB, ALGUACIL DE ESTRADOS DE LA PRESIDENCIA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE LA 1ra. INSTANCIA DE D.N., CED 001-1875721-0 DOMICILIADO AV: LUPERON No 28, LOS CACICAZGOS EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado, dentro de los limites de mi jurisdicción, a la Calle Caonabo, esquina Calle Pedro A. Lluberes, edificio Luciano, No. 18, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; que es donde tiene su asiento social el INSTITUTO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ICPARD), y una

vez allí, hablando personalmente con dijo ser de mi requerida, y tener calidad para recibir el presente acto. = = = = LE HE NOTIFICADO a mi requerido, INSTITUTO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ICPARD), dándoles copia íntegra en cabeza del presente acto de la ordenanza civil No. 504-2023-SORD-1292, relativa al expediente No. 2023-0058953, dictada en fecha 17 de agosto del año 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en referimiento en designación de administrador judicial interpuesta por las señoras HELENA EMILIA BORDAS FABER Y MONTSERRAT HELENA BORDAS FABER, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: "FALLA: PRIMERO: En cuento a la fonna, declara buena y válida la demanda sobre designación de administrador judicial, interpuesta por las señoras HELENA EMILIA BORDAS FABER N MONTSERRAT HELENA BORDAS FABER, en contra de las entidades/INMOBILIARIA PALMA MAGNA, S.R.L., COMERCIAL LOS ALCARRIZOS, S.R.L y el señor HUASCAR le la Presider Civil y Comerc

de la lea instancia de D

entidades INMOBILIARIA PALMA MAGNA. S.R.L. y COMERCIAL LOS ALCARRIZOS, S.R.L, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados que representan los intereses jurídicos de la parte demandante, licenciados César Avilés Coste, Michael Cruz Jiménez y Jenkin Orozco García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.; Firmada por: Mag. Miguel Ángel Díaz Villalona, Juez presidente, y Mariel E. Batista Lee, secretaria; Mariel E. Batista Lee, secretaria, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue emitida y firmada por el Juez que figura en ella y leída en audiencia pública por mí, secretaria, del día, mes y año arriba indicado - Fin del A los mismos requerimientos constitución de abogado, elección de domicilio y demás menciones, le he informado al INSTITUTO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ICPARD), por medio del presente acto, que conforme lo prescrito por el ordinal Segundo, literal A y B, de la sentencia antes descrita, disponen de un plazo de diez (10) días para suministrar por ante la secretaria de este tribunal en sobre sellado un listado con los nombres y generales de tres (3) contadores públicos, adjuntando sus hojas de vidas o currículums vitae, a fin de seleccionar de manera administrativa, a la persona que tome el control administrativo y gerencial de las entidades comerciales Inmobiliaria Palma Magna, S.R.L. y Comercial Los Alcarrizos, S.R.L., la cual tendrá el cuidado del inmueble de Y para que mi requerido, el INSTITUTO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ICPARD), no lo ignore o desconozca, así se lo he notificado, declarado y advertido, dejándole en manos de la persona con quien dije haber hablado, copia fiel a su original del presente acto, encabezado como dejo dicho, copia que al igual que su original y demás copias auténticas, constan de tres (3) páginas escritas a máquina en una sola cara, más su encabezamiento que consta de veintisiete (27) páginas escritas a maquina a una sola cara, lo que hace un total de treinta (30) páginas, todas las cuales han sido firmadas, selladas y rumricadas por mí, Alguacil infrascrito que certifico y doy fe. Costo: RD\$

provisionalmente y sin fianza, confoirne lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; QUINTO: Condena a la parte demandada,

El Alguacil



BORDAS BROS, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066314-5, domiciliado y residente en la avenida Independencia núm. 555, residencia Los Almendros, apartamento 601, sector Gazcue, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Gustavo Biaggi Pumarol, Heidy Guerrero González y José Miguel Luperón Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 001-0097534-1, 001-1818259-1 y 001-1760859-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio Biaggi, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, sector La Julia, de esta esta ciudad; en lo adelante parte demandada.

Comparece, además, la señora ANTONELA FRASSON, italiana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2556298-8, con domicilio y residencia en la avenida Independencia núm. 555, residencial Los Almendros, apartamento núm. 601, sector Gazcue, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Nelys B. Rivas Cid y José Rivas Díaz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 223-015356-9 y 001-0058227-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt núm. 1420, edificio Catalina, apartamento núm. 402, sector Bella Vista, de esta ciudad; en lo adelante interviniente voluntario.

Demanda principal notificada mediante el acto núm. 1137/2023, de fecha primero (1) de junio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Demanda en intervención voluntaria notificada a través del acto núm. 232/2023 de fecha diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ángel Moisés Montas de la Rosa, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Respecto de esta demanda se han conocido tres (3) audiencias, siendo la última celebrada en fecha veintinueve (29) de junio del año 2023, en la cual las partes concluyeron como figura en el siguiente apartado.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1292



demandada al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: En cuanto a la intervención voluntaria que se declare inadmisible la presente demanda en razón de que no siguió los artículos 338 y 339, del Código de Procedimiento Civil; Quinto: Que se declare inadmisible la presente demanda en intervención voluntaria, debido a que no tiene calidad, ya que no es parte de las sociedades comerciales parte del proceso; Sexto: Que se rechace la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, de la parte interviniente; Séptimo: Solicitamos un plazo de 3 días, a los fines de hacer un depósito de un escrito justificativo de conclusiones; Octavo: Que se condene a la parte interviniente voluntario al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Parte demandada: "Primero: Que se rechace la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Que se condene a la parte que se oponga a las presentes conclusiones al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Solicitamos un plazo de 5 días, a los fines de hacer un depósito de escrito justificativo de conclusiones; 4. En cuanto a la intervención vamos a solicitar que sean acogidas, toda vez que la señora Antonela Frazon posee calidad para intervenir que le ha sido reconocida por la misma parte demandante mediante el depósito del acta de matrimonio en la que no figura ninguna inscripción de régimen de separación de bienes y en virtud del documento que vamos a depositar que es el poder que se ha conferido mediante asamblea regularmente convocada en favor de la señora Antonela".

Parte interviniente voluntaria, Antonela Frazon: "Primero: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la demanda incidental en intervención voluntaria conjuntamente con los documentos que vamos a depositar; Segundo: En cuanto a las pretensiones de la parte demandante que se rechace la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Solicitamos un plazo de 5 días a los fines de hacer un depósito de un escrito justificativo de conclusiones y los documentos de nuestra intervención; Cuarto: Que se condene a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: En cuanto a la inadmisión que se rechace.

Ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1292



instrumentado por el ministerial Angel Moisés Montas de la Rosa, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En ese sentido, el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, establece que: La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos.

La demanda en intervención voluntaria es aquella mediante la cual un tercero, no llamado originalmente por ninguno de los litigantes, entra a formar parte de manera voluntaria en el proceso, por tener un interés legitimamente manifestado en el caso que se ventila, a fin de que la sentencia a intervenir, al mismo tiempo que decida sobre las pretensiones originarias, resuelva acerca de las pretensiones de este contra una o ambas de las partes envueltas en el conflicte.

En ese sentido, este juzgador ha podido comprobar que la demanda en intervención voluntaria realizada por la señora Antonela Frasson, cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, pues que la misma fue realizada y notificada a las partes demandadas, Inmobiliaria Palma Magna, S.R.L., Comercial Los Alcarrizos y Huascas Ramón Bordas Bros, así como a los demandantes principales, Helena Emilia Bordas Faber y Monserrat Helena Bordas Faber, mediante el acto rúm. 232/2023 de fecha 10 de julio de 2023, antes descrito, por lo cual procede declararla buena y válida en cuanto a la forma, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente ordenanza, y procederemos a estudiar sus méritos conjuntamente con el fondo de esta acción, lo cual es derecho.

En cuarto al medio de inadmisión por falta de calidad de la demanda en intervención voluntaria

En primer orden, previo a presentar conclusiones al fondo la parte demandante en audiencia celebrada en fecha 29 de julio de 2023, concluyó solicitando que se declare inadmisible la presente demanda por falta de calidad de la interviniente voluntaria, señora Antonella

Ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1292



En vista de lo anterior, con relación al pedimento de las señoras HELENA EMILIA BORDAS FABER y MONSETRRAT HELENA BORDAS BROS, respecto a que la interviniente voluntaria carece de calidad para accionar en la presente acción tenemos advertir que, de la documentación aportada al debate se ha comprobado la existencia de un acta de matrimonio la cual revela la unión matrimonial entre los señores Huáscar Ramón Bordas Bros y Antonella Frasson, de modo que, al no existir una documentación emitida por el órgano correspondiente que certifique el régimen matrimonial fue bajo la de separación de bienes, dicha circunstancia nos hace presumir que los bienes pertenecen a estos por igual, lo cual nos conduce a entender que pudiese existir un posible derecho para accionar por parte de la hoy interviniente en la presente acción, en tal sentido, procede el rechazo del presente planteamiento, valiendo decisión sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

En cuanto al fondo de la demanda

De conformidad con el acto introductivo de la demanda que nos apodera, la parte demandante pretende que sea designada a la licenciada Yngrid Josefina Pimentel del Monte como administradora judicial de las entidades comerciales Inmobiliaria Palma Magna, S.R.L., y Comercial Los Alcarrizos, S.R.L., alegando en síntesis lo siguiente: a) que las señoras Helena Emilia Bordas Faber y Moserrat Helena Bordas Faber, son socias de las entidades Inmobiliaria Palma Magna, S.R.L., y Comercial Los Alcarrizos, S.R.L.; b) que las señoras Helena Emilia Bordas Faber y Moserrat Helena Bordas Faber poseen cada una 29,676 cuotas de la cuotas sociales de la composición social de la entidad Inmobiliaria Palma Magna, S.R.L., lo cual suman 59,352 cuotas sociales equivalente al 40% del capital social; c) que las señoras Helena Emilia Bordas Faber y Moserrat Helena Bordas Faber poseen cada una 17,198 cuotas de la cuotas sociales de la composición social de la Comercial Los Alcarrizos, S.R.L., lo cual suman 34,396 cuotas sociales equivalente al 40% del capital social; d) que las cuotas sociales restantes de las citadas entidades equivalente al 60% del capital pertenecen al señor Huáscar Bordas Bros, quien a su vez, es el padre de las señoras Helena Emilia Bordas Faber y Moserrat Helena Bordas Faber; e) que el señor Huáscar Bordas Bros se encuentra casado con la señora Antonella Frasson desde el año 2016; f) que en el año 2016, la señora Helena Emilia Bordas Faber demandó la interdicción del señor Huáscar Bodas Bros, sustentada en informes médicos que demuestran que el citado señor



el año 2018 hasta el año 2022 a favor de la señora Antonella Frasson, sin que esta situación fuera conocida por los demás socios pues nunca fueron convocados formalmente a las asambleas; o que aun luego de haber demandado la interdicción en el año 2021, el señor Huáscar Bordas Bros ha continuado emitiendo cheques a favor de Antonella Frasson, los cuales han sido cobrado por esta; p) que los cheques ascienden al valor de RD\$1,800,000.00, recursos económicos de la entidad Comercial Los Alcarrizos, S.R.L; q) que nuevamente en fecha 20 de febrero de 2023, la señora Antonella Frasson, aprovechándose del estado de vulnerabilidad del señor Huáscar Bordas Bros, realiza una asamblea general ordinaria de la entidad Comercial Los Alcarrizos, S.R,L., donde el citado señor ratifica la asamblea general de fecha 15 de agosto de 2022; r) que como se podrá comprobar que la referida asamblea continua afectada de nulidad absoluta.

Al respecto, la parte demandada solicitó que se rechace la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Al respecto, la parte interviniente voluntaria solicitó que se rechace la demanda por improcedente mal fundada y carente de base legal, alegando en su escrito ampliatorio de conclusiones lo siguiente: a) que la señora Antonella Frasson se encuentra casada con el señor Huáscar Ramón Bordas Bros según consta en el acta de matrimonio depositada; b) que el señor Huáscar Ramón Bordas Bros, es accionista mayoritario de las entidades Inmobiliaria Palma Magna, S.R.L., y Comercial Los Alcarrizos, S.R.L, específicamente posee el 60% del capital accionario conforme documentaciones aportadas; c) que las partes demandante en el presente se fundamentan en que existe en que existe una demanda en interdicción judicial en perjuicio del señor Huáscar Ramon Bros, sin embargo, a la fecha, dicho proceso no se ha acogido, ni siquiera se ha conformado el Consejo de Familia; d) que en fecha 13 de diciembre de 2019, el señor Huascar Ramon Bordas Bros y las señoras Helena Emilia Bordas Faber y Moserrat Heiena Bordas Faber suscribieron un acuerdo transaccional, dicho acuerdo fue consecuencia de una querella penal por falsificación y uso de documentos falsos, a requerimiento del señor Huáscar Ramon Bordas Faber, en perjuicio de las demandantes; e) que luego de celebrarse varias vistas conciliatorias ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, las partes acordaron que los valores, ingresos, usufructos, beneficios y valores recibido por el señor Huáscar Ramon Bordas por concepto del alquiler del inmueble antes descrito, son para uso exclusivo de la manutención del señor Bordas Bros y que las señora



- D. Resumen de historial clínico de fecha 22 de marzo de 2021, emitido por la doctora Daisy Acosta, psiquiatra general, a nombre del señor Huascar Bordas Bros.
- E. Sentencia núm. 533-2021-SAUT-00324 de fecha 12 de octubre de 2021, emitida por la Octava Sala para Asunto de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- F. Certificación de registro mercantil núm. 86855SD, expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, correspondiente a la sociedad Inmobiliaria Palma Magna, S.R.L., titular del Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-30-87432-8, la cual hace contar que tiene como socios a los señores Huáscar Bordas Bro, Helena Emilia Bordas Faber y Montserrat Helena Bordas Faber.
- G. Certificación de registro mercantil núm. 25821SD, expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, correspondiente a la sociedad Comercial Los Alcarrizos, S.R.L., titular del Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-62749-2, la cual hace contar que tiene como socios a los señores Huáscar Bordas Bro, Helena Emilia Bordas Faber y Montserrat Helena Bordas Faber.
- H. Acto núm. 560-2023 de fecha 14 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Saturnino Soto Melo, ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual las señoras Helena Emilia Bordas Faber y Montserrat Helena Bordas Faber, practicaron una oposición en perjuicio de las sociedades comerciales Inmobiliaria Palma Magna, S.R.L., y Comercial Los Alcarrizos, S.R.L.

Ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1292

Número único de caso (NUC): 2023-0058953

LD

Página 12 de 27



- N Nómina de presencia de asamblea general extraordinaria de la sociedad Inmobiliaria Palma Magna, S.R.L., celebrada en fecha 15 de agosto de 2022.
- O. Nómina de presencia de asamblea general extraordinaria de la sociedad Comercial Los Alcarrizos, S.R.L., celebrada en fecha 15 de agosto de 2022.
- P. Nómina de presencia y acta de la asamblea general ordinaria de la sociedad Comercial Los Alcarrizos, S.R.L., celebrada en fecha 20 de febrero de 2023.
- Q. Cheque núm. 005885 de fecha 7 de diciembre de 2022, del Banco BHD León, girado por la entidad Comercial Los Alcarrizos, S.R.L., a favor de la señora Antonella Frasson, por la suma de RD\$145,000.00.
- R. Cheque múm. 005886 de fecha 3 de febrero de 2022, del Banco BHD León, girado por la entidad Comercial Los Alcarrizos, S.R.L., a favor de la señora Antonella Frasson, por la suma de RD\$147,000.00.
- S. Cheque rúm. 005887 de fecha 5 de marzo de 2022, del Banco BHD León, girado por la entidad Comercial Los Alcarrizos, S.R.L., a favor de la señora Antonella Frasson, por la suma de RD\$145,000.00.
- T. Cheque núm. 005888 de fecha 2 de abril de 2022, del Banco BHD León, girado por la entidad Comercial Los Alcarrizos, S.R.L., a favor de la señora Antonella Frasson, por la suma de RD\$145,000.00.
- U. Cheque núm. 005889 de fecha 7 de mayo de 2022, del Banco BHD Leon, girado por la entidad Comercial Los Alcarrizos, S.R.L., a favor de la señora Antonella Frasson, por la suma de RD\$145,000.00.

Ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1292

Número único de caso (NUC): 2023-0058953

LD

Página 14 de 27



Faber y Montserrat Helena Bordas Faber, notificaron a las sociedades comerciales Inmobiliaria Palma Magna, S.R.L. y Comercial Los Alcarrizos, S.R.L., y la señora Antonella Frasson, formal demanda en nulidad de asambleas, reintegración de dinero al patrimonio societario de las empresas y reparación de daños y perjuicios.

Conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, el referimiento es una forma de proceso que permite al presidente del tribunal de primera instancia, rendir una decisión de carácter provisional en todos los casos de urgencia, así como prescribir las medidas conservatorias que sean necesarias para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o evitar un daño inminente.

Con la presente demanda, la parte demandante pretende obtener una ordenanza mediante la cual se designe a la señora Yngrid Josefina Pimentel del Monte, para que ejerza las funciones de gerencia, fiscalización y auditoria de las entidades Inmobiliaria Palma Magna, S.R.L., y Comercial Los Aicarrizos, S.R.L., bajo la premisa de que, según la parte demandante manifiestan que son socias de las indicadas sociedades, de las cuales el señor Huáscar Bordas Bros, es el socio mayoritario, en ese sentido, según éstas sostienen que dicho señor sufre de una incapacidad cognitiva de demencia, lo cual lo vuelve incapaz. Además, el aludido señor se encuentra casado con la señora Antonella Frasson, quien presuntamente se encuentra distrayendo los bienes de la sociedad donde, además, se han celebrado asambleas sin citar a las partes demandantes, quienes son socias de la compañía.

El artículo 1961 del Código Civil, antes citado, permite al juez designar un secuestrario judicial, sin embargo, ni dicho texto legal ni ninguna otra legislación consagra lo relativo al administrador judicial, indicando el artículo 4 del Código Civil, que el juez no puede rehusarse a juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley; que en efecto, al no estar estipulada la figura del administrador judicial en nuestro ordenamiento jurídico, ésta ha sido equiparada a la del secuestrario judicial, haciendo extensiva su disposición, lo que ha generaco que en la práctica ambas figuras sean utilizadas indistintamente, correspondiendo al juez de los referimientos evaluar los hechos y el derecho, y dentro de sus poderes emitir la decisión más apropiada a la situación que le apodera.

Ordenanza civil rúm. 504-2023-SORD-1292



Emilia Bordas Faber y Montserrat Helena Bordas Faber, hoy demandantes, son hijas del demandado.

En esa misma consonancia, las certificaciones de Registro Mercantiles números 86855SD y 25821SD, reflejan que los señores Helena Emilia Bordas Faber, Montserrat Helena Bordas Faber y Huáscar Bordas Bros, son socios de las sociedades comerciales Inmobiliaria Palma Magna, S.R.L. y Comercial Los Alcarrizos, S.R.L., observándose además que, el señor Huáscar Bordas Bros, funge en las mismas como gerente.

A propósito de ciertos síntomas conductuales, supuestamente, presentados por el señor Huáscar Bordas Bros, como consecuencia de una presumida enfermedad o síndrome degenerativo y progresivo del cerebro a la cual denominaron "demencia", fue presentada por la señora Antonella Frasson, ante la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una demanda en la que se procura que se declarara la interdiccion del señor; demanda de la cual resultó apoderada la Octava Sala, para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En ese sentido, se aprecia que con relación a la indicada demanda, que la Octava Sala de ésta Cámara Civil y Comercial mediante auto núm. 533-2021-SAUT-000324 de fecha 12 de octubre de 2021, dictaminó lo siguiente: "PRIMERO: ordena al Juez de Paz de la Primera Circumscripción del Distrito Nacional, convocar bajo su presencia, al Consejo de Familia del señor Huáscar Bros, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad mim. 001-0066314-5, a los fines de que rinda un informe acerca de! estado de interdicción de dicho señor".

Sin apartarnos de las indicadas comprobaciones, en adicción a lo anterior también apreciamos que se encuentra en el expediente por el que se dicta la presente ordenanza, el resumen médico de fecha 22 de marzo de 2021, expedido por la doctora Daisy Acosta, psiquiatra general, la cual con relación a un estudio psiquiátrico practicado al señor Huáscar Bordas Bros, tuvo como resultado conclusivo, el siguiente: "El Sr Huáscar Bordas padece clínicamente de una demencia de cuerpos de Lewy, con un compromiso cognitivo y motor importante. Es aconsejable mantener un entorno familiar, agradable, con aseguraciones frecuentes de que "todo está bien", esto para disminuir la ansiedad que provoca la desorientación en tiempo y espacio, al igual que las alucinaciones, evitando así en lo

Ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1292



como "una porción de terreno de 3,215 Mts², dentro de la parcela núm. 110-reformada-780, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional".

De otro lado, respecto al acta de asamblea celebrada en la entidad Comercial Los Alcarrizos, S.R.L., de igual manera se percibe que solamente compareció el señor Huáscar Bordas Bros, en la cual en su única resolución se aprobó otorgar poder tan amplio a la señora Antonella Frasson, a fin de que pueda firmar en los productos existentes, de apertura y cancelación de certificados de inversiones, financieros y de cuenta de ahorro, de cheques, corrientes, lineas de crédito, en cualquier moneda, incluyendo pesos dominicanos, dólar de los Estados Unidos de América por ante cualquier entidad de intermediación financiera nacional e internacional.

Resulta oportuno traer a colación al caso que nos ocupa las disposiciones del artículo 502 del Cédigo Civil dominicano. el cual dispone que: "La interdicción o nombramiento de consultor, producirá efecto desde el día en que se promucie la sentencia. Los actos ejecutados con posteridad por el sujeto a la interdicción, sin la asistencia del consultor, serán nulos de derecho".

Del cuadro fáctico dilucidado anteriormente, se destella una situación de urgencia y gravedad, y es que el señor Huáscar Bordas Bros, quien funge como gerente de las sociedades comerciales Inmobiliaria Palma Magna, S.R.L. y Comercial Los Alcarrizos, S.R.L., en apariencia de buen derecho, presenta síntomas de una enfermedad cognitiva degenerativa mental la cual ha sido señalado como "demencia", según los informes médicos depositados, lo cual de forma alguna pudiera afectar la función ejecutiva y justifica la ponderación de este juzgador sobre la designación de un administrador judicial. Por tanto, sin ningún ánimo de realizar un juicio crítico sobre esta circunstancia, consideramos que la misma por sí sola denota un posible peligro en la toma de decisiones del señor Huáscar Bordas Bros, en su calidad de gerente.

En adicción a lo anterior, ciertamente observamos que la señora Antonella Frasson, en su defensa expone que la condición que presenta el señor Huáscar Bordas Bros, aún no ha sido determinada, ya que la misma se encuentra en medio de un proceso por ante los tribunales; sin embargo, estas alegaciones chocan de frente con las pruebas y hechos

Ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1292



Que la designación provisional de un administrador judicial que tomen el control provisional de las sociedades comerciales Inmobiliaria Palma Magna, S.R.L. y Comercial Los Alcarrizos, S.R.L., resulta ser una medida útil e idónea hasta tanto se conozca tanto la demanda en declaratoria de interdicción de la cual se encuentra apoderada la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para Asuntos de Familia como la demanda en nulidad de asambleas, reintegración de dinero al patrimorcio societario de las empresas y reparación de daños y perjuicios notificada a través del acto núm 1041/2023 de fecha 17 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; medida que entra de la esfera de los poderes del artículo 109 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; razones por las cuales procede acoger la presente demandada, de la forma en que se hará contar en el dispositivo de esta decisión.

Para la realización de las labores de administrador judicial, la parte demandante ha solicitado que sea designada a la licenciada Yngrid Josefina Pimentel del Monte. Sin embargo, es necesaria la intervención de un tercero imparcial, por lo que luego de notificada la ordenanza, el tribunal solicitará al Instituto de Contadores Públicos Autorizados suministrar una lista con los nombres y generales de tres contadores públicos autorizados, adjuntando sus hojas de vidas o currículums vitae, dejando a cargo de la parte más diligente, perseguir ante esa institución el envío al tribunal del listado requerido, a fin de seleccionar y nombrar a la persona más acreditada con relación a la función que debe desempeñar, decisión que será tomada por el tribunal administrativamente, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza.

Conviene precisar que la función del administrador judicial se basa en cuidar como buen hombre de negocio el bien confiado, mantener su conservación por un tiempo limitado y hacerle rendir frutes, procurando en la administración de los bienes el beneficio de todos los propietarios y no a disponer o realizar actos de administración que puedan poner en peligro o perjudicar los derechos de que son titulares las demás partes respecto de los mismos. A fin de que esté consciente de la responsabilidad que asume, deberá presentarse ante la secretaría de este tribunal a prestar el juramento correspondiente.



alegando lo siguiente: a) que actúa en la presente acción en calidad de esposa del señor Huáscar Bordas Bros, por tanto, tiene derecho para formar parte de la acción; b) que las demandantes señalan que el señor se encuentra incapacitado mentalmente para ejercer su funciones de gerente, sin embargo, aun cuando dicho señor no se encuentra del todo bien de salud, esto es un aspecto que todavía no ha sido reconocido por un tribunal; c) que la parte demandante alega que no fueron convocadas a las asamblea celebradas, no obstante, las pruebas aportadas al debate demuestran lo contrario; d) que las demandantes pretenden desconocer el acuerdo donde se acordó que los montos adquiridos por concepto de alquiler sería destinado para el mantenimiento del señor Huáscar Bordas Bros.

Partiendo de las consideraciones anteriores, se pude observar que ha sido evidenciado que la señora sí posee calidad para intervenir en el presente proceso, pues al estar casada con el señor Huáscar Bordas Faber queda revestida de este derecho, de otro lado, en lo que respecta al estado de salud mental del señor Huáscar Bordas Bros, ha sido observado que el mismo conforme a los informe médico aportado a la causa éste, en apariencia, presenta una condición de demencia, aunado al hecho de que también se ha percibido que la hoy interviniente voluntaria, señora Antonella Frasson, mediante demanda pretende que se declare la interdicción legal del señor, razón por la que entendemos que resulta innecesario referirnos nuevamente en cuanto a estos puntos.

En otro ámbito, con relación a la manifestación de que supuestamente la parte demandante sí fueron convocadas a la celebración de las asambleas, este juzgador luego de realizar una evaluación de la glosa procesal no ha evidenciado alguna prueba que corroboren estás afirmaciones. Asimismo, en cuanto argumento de que las partes demandantes pretenden desconocer el acuerdo donde se estipuló de que el señor y el señor Huáscar Bordas Bros, recibirías los fondos recibidos por las precitadas sociedades, por concepto de alquiler, para su manutención tenemos a bien indicar que, esto es una asunto que debe ser discutido por ante el juez de fondo apoderado de la demanda en nulidad de asambleas, reintegración de dinero al patrimonio societario de las empresas y reparación de daños y perjuicios notificada a través del acto núm. 1041/2023 de fecha 17 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pues al dicho acuerdo contener



HUASCAR BORDAS BROS, así como la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la señora ANTONELLA FRASSON, por haber sido hecha conforme al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo de la demandada en referimiento decide lo siguiente:

- A. Accge la demanda en designación de administrador judicial que tome el control administrativo y gerencial de las entidades comerciales Inmobiliaria Palma Magna, S.R.L. y Comercial Los Alcarrizos, S.R.L., hasta que se conozcan tanto la demanda en declaración interdicción de la cual se encuentra apoderada la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para Asuntos de Familia y la demanda en nulidad de asambleas, reintegración de dinero al patrimonio societario de las empresas y reparación de daños y perjuicios notificada a través del acto núm. 1041/2023 de fecha 17 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión.
- B. Ordena al Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (Icpard), una vez le sea notificada la presente ordenanza, suministrar dentro del plazo de diez (10) días un listado con los nombres y generales de tres (3) notarios, adjuntando sus hojas de vidas o currículums vitae, a fin de seleccionar de manera administrativa, a la persona que en manos de quien se confiará el inmueble indicado.
- C. Deja a cargo de la secretaría de esta Presidencia notificar la presente ordenanza y perseguir ante el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (Icpard) el envío del listado señalado, para que una vez depositado en el expediente vía secretaría y notificado a la contraparte, sea designado en cámara de consejo un administrador judicial provisional, el cual deberá previo a aceptar el mandato conferido y delimitado en esta ordenanza, prestar juramento, atendiendo a los motivos anteriormente expuestos.

Ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1292

BORDAS BROS, así como la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la señora ANTONELLA FRASSON, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la demandada en referimiento decide lo siguiente: A. Acoge la demanda en designación de administrador judicial que tome el control admimstrativo y gerencial de las entidades comerciales Inmobiliaria Palma Magna, S.R.L. y Comercial Los Alcarrizos, S.R.L., hasta que se conozcan tanto la demanda en declaración interdicción de la cual se encuentra apoderada la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para Asuntos de Familia y la demanda en nulidad de asambleas, reintegración de dinero al patrimonio societario de las empresas y reparación de daños y perjuicios notificada a través del acto núm. 1041/2023 de fecha 17 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión. B. Ordena al Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (Icpard), una vez le sea notificada la presente ordenanza, suministrar dentro del plazo de diez (10) días un listado con los nombres y generales de tres (3) notarios, adjuntando sus hojas de vidas o currículuins vitae, a fin de seleccionar de manera administrativa, a la persona que en manos de quien se confiará el inmueble indicado. C. Deja a cargo de la secretaría de esta Presidencia notificar la presente ordenanza y perseguir ante el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (Icpard) el envío del listado señalado, para que una vez depositado en el expediente vía secretaría y notificado a la contraparte, sea designado en cámara de consejo un administrador judicial provisional, el cual deberá previo a aceptar el mandato conferido y delimitado en esta ordenanza, prestar juramento, atendiendo a los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: Rechaza la demanda en intervención voluntaria interpuesta a través del acto núm. 232/2023 de fecha diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ángel Moisés Montas de la Rosa, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por la señora Antionella Frasson, en conta de las señoras HELENA EMILIA BORDAS FABER, MONSETRRAT HELENA BORDAS FABER y el señor HUASCAR BORDAS BROS, y las entidades INMOBILIARIA PALMA MAGNA, S.R.L., COMERCIAL LOS ALCARRIZOS, S.R.L., por los motivos expuestos; CUARTO: Declara esta ordenanza ejecutoria



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1292 Número único de caso (NUC): 2023-0058953

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) día del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023); años ciento ochenta (180) de la Independencia y ciento sesenta (160) de la Restauración.

Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizada en el primer piso del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en el Distrito Nacional, República Dominicana, presidida por Miguel Ángel Díaz Villalona, quien dicta esta ordenanza en sus atribuciones de juez presidente de los referimientos y en audiencia pública constituida por la secretaria Mariel E. Batista Lee, y el alguacil de estrados de turno.

Con motivo de la demanda en referimiento en designación de administrador judicial, interpuesta por las señoras HELENA EMILIA BORDAS FABER, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1805232-3, demiciliada y residente en el municipio de Guaynabo, del Estado libre y asociado de Puerto Rico, y domicilio accidental en la ciudad de Santo Domingo, Distrite Nacional, y MONTSERRAT HELENA BORDAS FABER, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1653208-6, domiciliada y residente en la calle Erwin Walter Palm, casa 10-B, ensanche Paraíso, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados César Avilés Coste, Michael Cruz Jiménez y Jenkin Orozco García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 001-1272277-2, 001-1650597-5 y 402-2335868-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Amado Soler núm. 14, ensanche Serrallés, de esta ciudad; en lo adelante parte demandante.

En contra de las entidades INMOBILIARIA PALMA MAGNA, S.R.L. Y COMERCIAL LOS ALCARRIZOS, S.R.L., de generales desconocidas, con asiento social segun acto introductivo de la demanda en la autopista Duarte, kilómetro 9 ½, plaza Parada 9, sector Villa Marina, Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, y el señor HUASCAR

Ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1292

Número único de caso (NUC): 2023-0058953

Página 1 de 27



Parte interviniente voluntaria, Antonela Frazon: "Unice: Solicitamos una comunicación recíproca de documentos entre las partes a los fines de regularizar mediante el depósito nuestra calidad como interviniente"

Parte demandada: "Único: No tenemos oposición"

Parte demandante: "Único: Nos oponemos, sin embargo, no nos oponemos a que deposite con sus conclusiones los documentos que quieres hacer valer"

El Juez decidió en la indicada audiencia: "Primero: Rechaza la solicitud de comunicación de documentos; Segundo: Ordena la continuación de la presente audiencia"

Parte demandante: Primero: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto introductivo de la demanda marcada con el núm. 1137/2023, instrumentado por Wilson Rojas, las cuales copiadas textualmente rezan de la siguiente manera: "Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en designación de administrador judicial en perjuicio de las sociedades comerciales Innobiliaria Palma Magna, S.R.L., y Comercial Los Alcarrizos, S.R.L; Segundo: En cuanto ai fondo. designar, en calidad de administrador judicial a la licenciada Yngrid Josefina Pimentel del Monte, en administración de empresas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1316744-9, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, para que ejerza las funciones de gerencia, fiscalización y auditoria de las entidades Inmobiliaria Palma Magna, S.R.L., y Comercial Los Alcarrizos, S.R.L., mientras se conocen las demandas de interdicción y nulidad de asambleas, reintegración de dinero al patrimonio societario y reparación de daños y perjuicio antes citadas; Tercero: Ordenar la ejecutoriedad de la sentencia a intervenir sobe minuta no obstante la interposición de cualquier recurso; Cuarto: Condenar a mis requeridas Imnobiliaria Palma Magna, S.R.L., y Comercial Los Alcarrizos, S.R.L., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, (Sic)". Y continuó concluyendo in voce de la manera siguiente: Segundo: Solicitamos un plazo de 3 cías, a los fines de hacer un, depósito de un escrito justificativo de conclusiones; Tercero: Que se condene a la parte

Número único de caso (NUC): 2023-0058953

Página 3 de 27



El juez decidió en la indicada audiencia lo siguiente: "Primero: El tribunal acumula el medio de inadmisión para ser fallado conjuntamente con el fondo, aunque por disposiciones distintas; Segundo: Otorga un plazo de 3 días a la parte demandante, al vencimiento, 5 días a la parte demandada he interviniente voluntaria, a los fines de depositar conclusiones principales e incidentales y los documentos que pretenden hacer valer; Tercero: Fallo reservado conjuntamente con las costas; Cuarto: Fija lectura para el día 17 de agosto del año 2023".

PRUEBAS APORTADAS

Nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido: "Los jueces no están obligados a enunciar las pruebas sino a ponderarlas"1.

Vistos los documentos depositados por las partes y los cuales se encuentran arexados al expediente, todos los cuales serán descritos y analizados más adelante, en cuanto interesen y sean útiles al caso que nos ocupa.

PONDERACIÓN DEL CASO

Esta Presidencia se encuentra apoderada de una demanda en referimiento en designación de administrador de administrador judicial, interpuesta por las señoras HELENA EMILIA BORDAS FABER y MONSETRRAT HELENA BORDAS BROS, en contra de las entidades INMOBILIARIA PALMA MAGNA, S.R.L., COMERCIAL LOS ALCARRIZOS, S.R.L y el señor HUASCAR BORDAS FABER. Asunto de la competencia de este tribunal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo XV de la ley 50-2000 de 26 de julio de 2000, que modificó la ley 821 del 21 de noviembre de 1927 sobre Organización Judicial.

En cuanto a la demanda en intervención voluntaria

Antes de ponderar los incidentes planteados y el fondo del presente referimiento, es menester verificar la regularidad de la demanda en intervención voluntaria, realizada por la señora Antonela Frasson, mediante el acto núm. 232/2023 de fecha 10 de julio de 2023,

Suprema Corte de Justicia, Boletia Judicial número 1237, sentencia número 100 de fecha veintisiete (27) de diciembre del não dos mil trece (2013).



Frasson, argumentando que no es parte de las sociedades comerciales que forman parte del proceso.

Al respecto la parte interviniente voluntaria en cuanto a ciche pedimento solicitó que el mismo sea rechazado.

El artículo 44 de la ley 834 dispone que: "Constituye una madmisibilidad rodo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha dicho que: "Las inadmisibilidades están concebidas en términos bien subjetivos, referidas propiamente al accionante, (...) de tal manera que las causas de los medios de inadmisión residen o inciden, realmente, en la persona del demandante"².

Es preciso indicarle a la parte demandante que, la calidad se define como "el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una persona figura en el procedimiento"³.

Del análisis de las pruebas al debate se ha podido apreciar la existencia del acta de matrimonio núm. 20-01116236-2, expedida por la Oficialia del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 20 de junio de 2023, en la cual se hace constar que los señores Huáscar Ramón Bordas Bros y Antonella Frasson, contrajeron matrimonio en fecha 8 de enero de 2016.

Asimismo, la glosa procesar procesal también da cuenta que, conforme las certificaciones de Registro Mercantil números 86855SD y 25821SD, expedidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, el señor Huáscar Bordas Bros. es socio de las sociedades comerciales Inmobiliaria Palma Magna, S.R.L y Comercial Los Alcarrizos, S.R.I.

² Casación Civil núm. 1, 7 de mayo de 2008, Boletín Judicial núm. 1170, pp. 17

³ Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 25 de fecha 22 del mes de junio de 1992, Boletín Judicial núm. 979, p. 673.



padece enfermedades degenerativas, síntomas psicóticos y deterioro cognitivo, razón por la cual no es capaz de valerse por sí mismo; g) que el proceso de interdicción de referencia se encuentra en proceso de desarrollo pues el mismo fue admitido mediante sentencia civil núm. 533-2021-SAUT-00324 de fecha 12 de octubre de 2021, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual remitió el proceso ante el Juzgado de Paz para la convocatoria del Consejo de Familia, así como la Fiscalia del Distrito Nacional; h) que no obstante el señor Huáscar Bordas Bros encontrarse en dicho proceso de interdicción, fue colocado un letrero poniendose a la venta el único bien inmueble propiedad de la sociedad comercial Inmobiliaria Palma Magna, S.R.L., inmueble identificado como: una porción de terrero de 3,215 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 110-Reformada-780, del Distrito Catastral núm.4, del Distrito Nacional; i) que de lo anterior puso en alerta a las señoras Helena Emilia Bordas Faber y Moserrat Helena Bordas Faber debido a que el señor Huáscar Bordas Bros se encuentra en un proceso de interdicción en razón de que no es capaz de tomar decisiones consiente y valerse por sí mismo; j) que las señoras Helena Emilia Bordas Faber y Moserrat Helena Bordas Faber nunca fueron convocadas a asamblea alguna para conocer de la venta de dicho inmueble conforme lo establece el artículo 27 de los estatutos de la sociedad comercial Inmobiliaria Palma Magna, S.R.L; k) que la señoras Helena Emilia Bordas Faber y Moserrat Helena Bordas Faber realizaron una búsqueda en el registro mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo respectos a las entidades Inmobiliaria Palma Magna, S.R.L., y Comercial Los Alcarrizos, S.R.L., y encontraron que se habían registrado varias asamblea donde el señor Huáscar Bordas Bros otorga poderes a favor de la señora Antonella Frasson, tan amplios como para vender y enajenar el único bien inmueble de la entidad Inmobiliaria Palma Gama, S.R.L, así como para suscribir productos financieros, apertura y cancelar certificados de inversiones, financieros y cuentas de aborros, entre otras transacciones correspondiente a la sociedad Comercial Los Alcarrizos, S.R.L; 1) que al revisar las actas de asamblea, las señoras Helena Emilia Bordas Faber y Moserrat Helena Bordas Faber se percataron de que fueron realizadas sin convocar a los socios, violando los disposiciones establecidas en los estatutos y luego del proceso de interdicción que ya\se había iniciado; m) que el señor Huáscar Bordas Bros otorgó poderes tan amplios a la señora Antonella Frasso a fin de que pueda firmar en los productos financieros existente de la entidad, dar apertura y cancelación de certificados de inversiones, financieros, cuenta de ahorro, de cheques y entre otras transacciones; n) que empezaron a emitirse cheques desde

Ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1292



Helena Emilia Bordas Faber y Moserrat Helena Bordas Faber, renuncian a cualquier reclamación, rendición de cuenta, retribución, participación, en su favor sobre los mismos; f) que según las señoras Helena Emilia Bordas Faber y Moserrat Helena Bordas Faber, establecen que el señor Huáscar Bordas Bros se encuentra incapacitado, sin embargo, debemos destacar que aunque su estado de salud no es la mejor, no se ha declarado interdicto hasta la fecha; g) que las señoras Helena Emilia Bordas Faber y Moserrat Helena Bordas Faber, pretender desconocer el acuerdo firmado con el señor Huáscar Ramon Bordas Bros en fecha 13 de diciembre de 2019; h) que la señora Antonella Frasson interviene en el proceso en base a la calidad como esposa, como cuidadora y quien asiste en el cuidado del señor, como apoderada de la entidad Inmobiliaria Palma Magna, S.R.L;

Todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo conforme al artículo 1315 del Código Civil dominicano y criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia del cual es cónsono este tribunall.

De los documentos depositados en el expediente, hemos podido constatar los siguientes hechos:

- A. Compulsa notarial de fecha 30 de diciembre de 2015, del acto núm. 17 de fecha 29 de diciembre de 2023, del protocolo del licenciado Conrad Pittaluga Arzeno, notario público de los del número del Distrito Nacional.
- B. Acto núm. 473/2023 de fecha 6 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, mediante el cual las señoras Helena Emilia Bordas Faber y Montserrat Helena Bordas Faber, practicaron una oposición en perjuicio de las sociedades comerciales Inmobiliaria Palma Magna, S.R.L., y Comercial Los Alcarrizos, S.R.L.
- C. Demanda en interdicción interpuesta por la señora Helena Bordas Faber, en perjuicio del señor Huáscar Ramón Bordas Bro.

Ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1292



- I. Acto de Comprobación de núm. 71 de fecha 30 de mayo del 2023, del protocolo del doctor Carlos Eusebio Trinidac Sánchez, notario público de los del número del Distrito Nacional.
- J. Acuerdo transaccional de fecha 13 de diciembre de 2019, legalizadas las firmas por el licenciado Francisco Ramón Infante Peña, notario público de los del número del Distrito Nacional, intervenido entre los señores Huáscar Bordas Bros, Helena Emilia Bordas Faber y Montserrat Helena Bordas Faber.
- K. Acta inextensa de matrimonio núm. 20-01116236-2 de fecha 20 de junio de 2023, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual hace constar que los señores Huáscar Ramón Bordas Bros y la señora Anotella Frassor, contrajeron matrimonio en fecha 7 de enero de 2016.
- L. Acto núm. 409/2023 de fecha 19 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual las señoras Helena Emilia Bordas Faber y Montserrat Helena Bordas Faber, notificaron al Ministerio de Obra Pública y Comunicaciones y a la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (Opret), formal oposición y advertencia.
- M. Solicitud de fijación de audiencia por ante la Presidencia de la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, sobre una litis sobre Derechos Registrados a requerimiento de las señoras Helena Emilia Bordas Faber y Montserrat Helena Bordas Faber, en contra de las sociedades Inmobiliaria Palma Magna, S.R.L., Comercial Los Alcarrizos, S.R.L., y el señor Huáscar Agrícola, S.R.L., y el señor Huáscar Bordas Bros.

Ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1292

Número único de caso (NUC): 2023-0058953

Página 13 de 27



- V. Cheque núm. 005890 de fecha 4 de junio de 2022, del Banco BHD León, girado por la entidad Comercial Los Alcarrizos, S.R.L., a favor de la señora Antonella Frasson, por la suma de RD\$145,000.00.
- W. Cheque núm. 005891 de fecha 5 de julio de 2022, del Banco BHD León, girado por la entidad Comercial Los Alcarrizos, S.R.L., a favor de la señora Antonella Frasson, por la suma de RD\$150,000.00.
- X. Cheque núm. 005893 de fecha 4 de agosto de 2022, del Barco BHD León, girado por la entidad Comercial Los Alcarrizos, S.R.L., a favor de la señora Antonella Frasson, por la suma de RDS145,000.00.
- Y. Cheque núm. 005894 de fecha 3 de septiembre de 2022, del Banco BHD León, girado por la entidad Comercial Los Alcarrizos, S.R.L., a favor de la señora Antonella Frasson, por la suma de RD\$158,000.00.
- Z. Cheque núm. 005895 de fecha 4 de febrero de 2022, del Banco BHD León, girado por la entidad Comercial Los Alcarrizos, S.R.L., a favor de la señora Antonella Frasson, por la suma de RD\$150,000.06.
- AA. Cheque núm. 005896 de fecha 2 de noviembre de 2022, del Banco BHD León, girado por la entidad Comercial Los Alcarrizos, S.R.L., a favor de la señora Antonella Frasson, por la suma de RD\$145,000.00.
- BB. Estatutos de la sociedad comercial Inmobiliaria Palma Magna, S.R.L., de fecha 19 de diciembre de 2011.
- CC. Acto núm. 1041/2023 de fecha 17 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual las señoras Helena Emilia Bordas

Ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1292

Número único de caso (NUC): 2023-0058953

TD



Que en esas atenciones, con arreglo a nuestra jurisprudencia la figura del administrador judicial, al no estar consagrada literalmente en la legislación de derecho común, ha sido equiparada, en términos operativos, a la del secuestrario judicial y viene supeditada a la fijación de hechos y circunstancias de especial gravedad que lleven al juez de los referimientos a establecer, más allá de cualquier duda la existencia de problemas que no permitan el desarrollo normal y fluido de las operaciones que tienen a su cargo ios órganos de dirección y control de la empresa⁵.

Que es necesario tomar en cuenta ciertas condiciones para designar un administrador judicial, aunque no limitativas ni simultáneas, en el sentido de que la dificultad en el negocio sea tal que impida el funcionamiento regular de este y comprometa los intereses comunes o que dichos intereses estén expuestos a un perjuicio cierto e inminente, así como que se evidencie una necesidad de que por el hecho del nombramiento del administrador judicial la situación en el negocio pueda mejorarse.

Que ha sido juzgado, por la Suprema Corte de Justicia, que la designación de un administrador judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existen elementos serios que la justifiquen, que no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis o un hecho de tal naturaleza que genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo imminente6, además de que debe intervenir la urgencia requerida por el artículo 109 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

En ese sentido, el artículo 1961 del Código Civil dominicano dispone que: El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1ro, de los muebles embargados a un deudor; 2do, de un immueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3ro, de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación".

Que del análisis armónico y en conjunto de la glosa procesal se observa que, según da cuenta el acta de matrimonio núm. 20-01116236-2 de fecha 20 de junio de 2023, el señor Huáscar Bordas Bros, se encuentra casado con la señora Antonella Frasson. En ese sentido, asimismo se vislumbra que, de acuerdo a los argumentos de las partes, las señoras/Helena

Ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1292

Número único de caso (NUC); 2023-0058953

Página 17 de 27



posible el uso de medicamentos psicotrópicos ya que es tan sensible al uso de medicinas en general. Por su gran riesgo de caídas no debe de quedarse solo, es importante pues que se busque la ayuda de un cuidador para darle respiro al cuidador primario que es su esposa de manera que alguien siempre este con él en lo que ella hace las diligencias de la vida diaria. Recomiendo de manera particular que sus hijas lo visiten, lo saquen a pasear, lo lleven a sus casas en la medida de lo posible a ver sus nietos etc " (....

Ahora bien, circunscribiéndonos a los medios presentados por la parte demandante éstas manifiestan que el señor Huáscar Bordas Bros, bajo la condición en la que se encuentra lo vuelve incapaz de dirigir los asuntos de las compañías, no obstante, según estas sostienen que dicha vulnerabilidad está siendo aprovechada por la señora Antonella Frasson, quien presuntamente se encuentra distrayendo los bienes de las sociedades comerciales Inmobiliaria Palma Magna, S.R.L. y Comercial Los Alcarrizes, S.R.L. En vista de lo antes indicado, la parte demandante argumente que la interviniente voluntaria pretende vender el único bien inmueble propiedad de la sociedad comercial Inmobiliaria Palma Magna, S.R.L., identificado como: "una porción de terrero de 3,215 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 110-Reformada-780, del Distrito Catastrai núm. 4, del Distrito Nacional". Por otro lado, también exponen que se han celebrado asambleas en las indicadas compañías, en la cual se ha otorgado a la señora Antonella Frasson, poder tan amplios como para vender y enajenar el precitado inmueble, sin embargo, las demandantes indican que nunca fueron convocadas a las mismas.

En vista de lo anterior, este juzgador en su función de comprobar los hechos que se invoca del análisis del acervo procesal ha detectado la existencia de las asambleas celebradas en fechas 15 de agosto de 2022, así como la del 20 de febrero de 2023, de las sociedades comerciales Inmobiliaria Palma Magna, S.R.L. y Comercial Los Alcarrizos, S.R.L. En ese sentido, de la observación de las mismas se aprecia que en el acta levantada sobre la asamblea celebrada en la sociedad comercial Inmobiliaria Palma Magna, S.R.L., a la cual asistió únicamente el señor Huáscar Bordas Bros, en su primera resolución, se aprobó otorgar poder tan amplio a la señora Antonella Frasson, a fin de que pueda suscribir en nombre de dicha sociedad cualquier contrato de venta, permuta, así como cualquier operación comercial que implique la transferencia y enajenación del inmueble identificado



presentados, pues de acuerdo a la demanda que procura la declaratoria de interdicción del demandado, se puede apreciar que la misma fue sometida por la señora Antonella Frasson. de modo que, a nuestro juicio entendemos que la aparente condición que presenta el señor Huáscar Bordas Bros, no puede resultar extraño para la señora Antonella Frasson, pues como se ha evidenciado ésta misma fue la que, en apariencia razonable, se percató de la conducta presentada por el señor Huáscar Bordas Bros e introdujo la demanda en declaratoria de interdicción judicial.

De igual manera cabe puntualizar que, tal como lo exponen la parte demandante en las sociedades comerciales Inmobiliaria Palma Magna, S.R.L. y Comercial Los Alcarrizos, S.R.L., se han celebrado asambleas generales extraordinaria, como lo es las de fecha 15 de agosto de 2022, en la cual se puede percibir que se le otorgó poder tan amplio a la señora Antonella Frasson, para que pueda vender en el inmueble, ut supra indicado. No obstante, resplandece un aspecto que resulta necesario señalar y es que, en estas asambleas en la misma solo asiste como socio convocado el señor Huáscar Bordas Bros, no siendo convocadas las señoras Helena Emilia Bordas Faber y Montserrat Helena Bordas Faber, a pesar de éstas ser socias de las mismas, tal como lo evidencia las certificaciones de registro mercantiles números 86855SD y 25821SD.

De las circunstancias descritas anteriormente, concluimos que la designación de un administrador judicial que tome el control de las sociedades comerciales Inmobiliaria Palma Magna, S.R.L. y Comercial Los Alcarrizos, S.R.L., resulta ser razonable e idóneo, pues como se ha advertido anteriormente, existe un riesgo latente dada la aparente incapacidad cognitiva que presenta el gerente de las mismas, señor Huáscar Bordas Bros, tal como lo reflejan los distintos informes psiquiátricos médicos aportadas a la casusa. Aunado a esto, debe añadirse la riña presentadas por las socias-demandantes, señoras Helena Émilia Bordas Faber y Montserrat Helena Bordas Faber, quienes ha demostrado que aparentemente no han sido convocadas a las asambleas que se han celebrado en las sociedad comerciales donde están son socias, y en vista de que como se ha podido observar que ha sido o drgado poder para vender un activo de la empresa a una persona que no forma parte del engranaje societario, mediante asambleas a las cuales no fueron convocadas, se impone más aún la designación del administrador judicial, hasta tanto se diriman estos asuntos.

Ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1292

Número único de caso (NUC): 2023-0058953

Página 21 de 27



Que se advierte al administrador provisional designado que es un mandatario de la justicia y por lo tanto está obligado a dar cuenta de su gestión y deberá responder por los perjuicios que produzca una vez nombrado como secuestrario judicial. Al momento de asumir sus funciones deberá: a) elaborar un inventario de la condición en la que se encuentran las sociedades comerciales Inmobiliaria Palma Magna, S.R.L. y Comercial Los Alcarrizos, S.R.L. b) cuidar como buen padre de familia las mismas. c) procurar ilevar a cabo su designación en armonía con ambas partes en litis; d) implementar acciones responsables e idóneas que garantice el desarrollo y desenvolvimiento de las referidas sociedades comerciales; e) fungir como depositario de los frutos que puedan generarse producto de la explotación de los bienes puesto a su cargo si resultare compatible con el uso del mismo; y f) rendir un informe semestral sobre el desarrollo y estado de las sociedades comerciales puesta bajo su control.

Asimismo, se ordena a las partes envueltas en el presente caso depositar informe sobre el estado en el que se encuentra las acciones judiciales que se ventilan por antes los tribunales, procesos sobre los cuales se encuentra sujeto el mantenimiento del administrador judicial.

Sobre el pago o suma de dinero que devengará el administrador judicial para cubrir los gastos y honorarios que su gestión genere, en vista de que de la parte demandante no ha establecido el monto a fijar, entendemos pertinente ordenar a las partes que de común acuerdo fijen la mensualidad a pagar al nuevo administrador, y en caso de no fijar los gastos y honorarios que generen sus actuaciones, estos deberán ser liquidados ante este tribunal en la forma establecida en la ley para los gastos judiciales; a cargo de los beneficios generados en su gestión, sin necesidad de que conste en el dispositivo.

De conformidad con el artículo 105 de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978, las decisiones que intervienen en materia de referimiento son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho; procediendo entonces declarar dicha ejecutoriedad en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto a la demanda en intervención voluntaria

Por otro lado, con respecto a la demanda en intervención voluntaria se percibe que, con la misma la interviniente, señora Antonella Frasson, requiere se rechace la demanda principal,

Ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1292



obligaciones bilaterales, entendemos que el lugar idóneo para dirimir dicha circunstancia es por ante dicho tribunal.

Cabe destacar que, la demanda en intervención voluntaria es aquella mediante la cual un tercero, no llamado originalmente por ninguno de los litigantes, entra a formar parte de manera voluntaria en el proceso, por tener un interés legitimamente manifestado en el caso que se ventila, a fin de que la sentencia a intervenir, al mismo tiempo que decida sobre las pretensiones originarias, resuelva acerca de las pretensiones de este contra una o ambas de las partes envueltas en el conflicto.

Dadas las circunstancias anteriores, el tribunal entiende pertinente rechazar la demanda en intervención voluntaria, pues como se ha evidenciado la misma no tiene mérito para su procedencia, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

En cuanto a las costas

El artículo 107 de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978, autoriza al juez de los referimientos estatuir sobre las costas generadas en el proceso, y habiendo sucumbido la parte demandada, procede condenarla al pago de estas, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado que representa los intereses de la parte demandante, quien así lo ha solicitado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza.

Esta cámara administrando justicia en nombre de la República por autoricad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los articulos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda sobre designación de administrador judicial, interpuesta por las señoras HELENA EMILIA BORDAS FABER y MONSETRRAT HELENA BORDAS FABER, en contra de las entidades INMOBILIARIA PALMA MAGNA, S.R.L., COMERCIAL LOS ALCARRIZOS, S.R.L. y el señor

Ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1292

Número único de casc (NUC): 2023-0058953

LD



TERCERO: Rechaza la demanda en intervención voluntaria interpuesta a través del acto núm. 232/2023 de fecha diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ángel Moisés Montas de la Rosa, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por la señora Antonella Frasson, en conta de las señoras HELENA EMILIA BORDAS FABER, MONSETRRAT HELENA BORDAS FABER y el señor HUASCAR BORDAS BROS, y las entidades INMOBILIARIA PALMA MAGNA, S.R.L., COMERCIAL LOS ALCARRIZOS, S.R.L., por los motivos expuestos.

CUARTO: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

QUINTO: Condena a la parte demandada, entidades INMOBILIARIA PALMA MAGNA. S.R.L. y COMERCIAL LOS ALCARRIZOS, S.R.L, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados que representan los intereses jurídicos de la parte demandante, licenciados César Avilés Coste, Michael Cruz Jiménez y Jenkin Orozco García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Mag. Miguel Ángel Díaz Villalona, Juez presidente, y Mariel E. Batista Lee, secretaria.

Mariel E. Batista Lee, secretaria, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue emitida y firmada por el Juez que figura en ella y leída en audiencia pública por mí, secretaria, del día, mes y año arriba indicado.

-Fin del documento-



W